

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 12 de marzo del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 50 - 56 Páginas

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA REGLAMENTO DE PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO 003) APARTE 01)

Visto el Oficio GT-206-2009 de fecha 10 de febrero, suscrito por el señor Mauricio Medrano, Gerente Técnico, mediante el cual remite el Proyecto de Modificación al Reglamento de Procesos de Adopción Nacional e Internacional, se acuerda: reformar parcialmente el Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional, publicado en *La Gaceta* N° 112 del 11 de junio del 2008, para que quede de la siguiente forma:

Artículo 2º—Agréguese los numerales 28, 29 y 30, según se indica:

- 28.- Emparentamiento: Proceso que informa y prepara a las personas menores de edad y los solicitantes de adopción para integrarse como familia.
- 29.- Seguimiento post-ubicación: Acompañamiento profesional durante el proceso de ajuste de la convivencia mutua previo a que se apruebe la adopción mediante sentencia judicial en firme.
- 30.- Seguimiento post-adopción: Acompañamiento profesional psicológico o social que se realiza una vez que la adopción ha sido aprobada mediante sentencia judicial en firme.

Artículo 4º—Corríjense las letras de los incisos, quedando de la siguiente forma:

- a. Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional e internacional, así como dictar, interpretar, reformar y derogar la normativa interna administrativa, en materia de adopción, para la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- b. Emitir y supervisar las políticas en materia de adopción nacional e internacional.
- c. Crear los Consejos Regionales que sean necesarios en los procesos de adopción nacional y determinar su competencia territorial, según la recomendación que para tal efecto emita la Gerencia Técnica.
- d. Nombrar los miembros propietarios y suplentes de los Consejos Regionales y Nacional de Adopciones, a partir de las ternas que remita la Gerencia Técnica, cuando corresponda.
- e. Supervisar las acciones del Consejo Nacional de Adopciones y de los Consejos Regionales.

f. Aprobar en el marco del Convenio de la Haya, los convenios y protocolos que se suscriban con otras instituciones u organizaciones nacionales o internacionales relativos a la materia de adopción.

Artículo 5°—Agréguese el inciso g), según el siguiente detalle:

g).- Regular la recepción de solicitudes de adopción conjunta e individual de acuerdo a las necesidades y características de la población en condición de adoptabilidad administrativa y judicial

Artículo 6°—Modifíquese el inciso i) y agréguese el inciso j), para que se lean de la siguiente forma:

i).- Informar cada tres meses a la Junta Directiva la movilización de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad.

j).- Cualquier otra función que en materia de adopción le confieran la Junta Directiva o la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 7°—Elimínense los incisos f), g) y h), quedando el inciso i) como el f).

Artículo 8°—Modifíquese para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Son funciones y atribuciones de las Oficinas Locales, en materia de adopción nacional, las siguientes:

- a. Brindar información a todas aquellas personas que lo soliciten, sobre los requisitos y etapas del proceso de adopción, incluyéndose información sobre los alcances y efectos del cumplimiento de cada una de las diferentes etapas, y las situaciones que podrían incidir en el tiempo de duración de los procesos.
- b. Garantizar a la persona menor de edad atención terapéutica, previo a la valoración de la adoptabilidad.
- c. Determinar mediante los estudios correspondientes, la adoptabilidad psicosocial de las personas menores de edad y, en tal caso, emitir la resolución administrativa correspondiente conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- d. Supervisar los procesos de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección.
- e. Establecer y mantener listas actualizadas de las personas menores de edad que se encuentran en alternativas de protección, indicando las que tienen condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono haya o no iniciado, o bien se cuente con sentencia firme. Estas listas serán remitidas mensualmente al Director Regional.
- f. Referir al Departamento de Adopciones los expedientes de las personas menores de edad que tienen condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono haya o no iniciado, o bien se cuente con sentencia firme, a fin de que se promueva su ubicación con fines de adopción, conforme a su interés superior.
- g. Apersonarse en los procesos judiciales de adopción que se estén tramitando ante la autoridad judicial de su competencia territorial.
- h. Otorgar o no el consentimiento o asentimiento en los procesos judiciales de adopción por medio del Apoderado General Judicial y Administrativo, cuando proceda de conformidad con la legislación nacional y en aras del interés superior de la persona menor de edad.
- i. Realizar las acciones psicosociolegales pertinentes en aquellos procesos en que los progenitores, en el ejercicio de la autoridad parental, manifiestan su deseo de entregar a su hijo o hija con fines de adopción, conforme lo establece el capítulo V del presente reglamento.
- j. Valorar social y psicológicamente a las personas que mantienen bajo su cuidado, legalmente o de hecho, un niño, niña o adolescente, sin haber mediado para su ubicación, la intervención del Consejo Regional

de Adopciones, así como coadyuvar en los trámites judiciales de la adopción en aras del interés superior de la o las personas menores de edad.

- k. Brindar seguimiento post-adopción a las personas menores de edad y sus familias.
- l. Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica.

Artículo 11.—Modifíquese para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Son funciones y atribuciones del Departamento de Adopciones en materia de adopción nacional, las siguientes:

- a. Acatar y ejecutar las políticas emanadas de la Junta Directiva y las directrices de la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia Técnica en materia de adopción nacional.
- b. Coadyuvar con la Gerencia Técnica en la defensa y garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso administrativo de adopción, así como velar porque este proceso se realice en cumplimiento de la normativa nacional e internacional que regula esta materia.
- c. Recibir las solicitudes de adopción por parte de los interesados, así como revisar que la documentación requerida y aportada por los solicitantes cumpla con la normativa vigente, se encuentre completa y actualizada.
- d. Valorar social y psicológicamente a los solicitantes de adopción y recomendar o no su idoneidad.
- e. Proponer e implementar el marco referencial y estrategias metodológicas, así como diseñar, implementar y actualizar formas de atención, normas y procedimientos en materia de adopciones.
- f. Ejercer el liderazgo en procesos de investigación y capacitación relacionados con la adopción nacional e internacional.
- g. Promover convenios y alianzas estratégicas con instituciones u organizaciones públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional, para la garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso de adopción.
- h. Diseñar, programar, ejecutar y evaluar en forma sistemática la capacitación pertinente sobre las diferentes etapas del proceso de adopción, por los medios que considere adecuados, a todas aquellas instancias institucionales que la requieran.
- i. Diseñar y ejecutar procesos para sensibilizar y promover la adopción nacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, identificando estrategias diferenciadas con relación a grupos de hermanos, presencia de discapacidad y de diferentes edades de las personas menores de edad.
- j. Orientar y brindar apoyo técnico en materia de adopciones, a las Direcciones Regionales, Oficinas Locales, así como otras instancias que lo requieran.
- k. Mantener actualizada una base de datos de todas las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psico-socio-legal, según listas que deberán remitir mensualmente los Directores Regionales. Si las citadas listas no fueren recibidas en el plazo establecido, el Departamento de Adopciones estará facultado para realizar las solicitudes y recordatorios a las Direcciones Regionales correspondientes.
- l. Realizar las valoraciones técnicas pertinentes a efecto de determinar la compatibilidad entre las personas menores de edad en condición de adoptabilidad y los perfiles de los solicitantes de adopción incluidos en la lista de elegibles, a efecto de proponer a los Consejos posibles ubicaciones.
- m. Mantener una lista actualizada de todos los solicitantes de adopción declarados idóneos, y remitir una copia a los consejos, cada vez que estos sesionen.

- n. Garantizar que los expedientes de las personas menores de edad y solicitantes de adopción nacional cumplan con la normativa vigente.
- o. Remitir a los Consejos Regionales de Adopciones, que por su competencia territorial, deben resolver sobre la ubicación de las personas menores de edad con fines de adopción, todos los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, y los niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, o bien se cuente con sentencia de declaratoria de abandono firme, que han sido identificados compatibles conforme el inciso (j).
- p. Llevar un control de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción, realizadas por los Consejos Regionales, y enviar un informe trimestral a la Gerencia Técnica.
- q. Custodiar los expedientes administrativos de las personas solicitantes de adopción declaradas idóneas y los expedientes administrativos de las personas menores de edad a los que se les promueve la ubicación con fines de adopción.
- r. Certificar la no existencia de personas solicitantes de adopción nacional para determinadas personas menores de edad, a efecto de que el Consejo Regional competente, declare mediante acuerdo, agotadas las posibilidades de ubicación con fines de adopción, con personas que tienen su residencia habitual en nuestro país.
- s. Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que han sido adoptadas en Costa Rica.
- t. Brindar apoyo técnico y logístico a los Consejos Regionales de Adopciones para el cumplimiento de sus funciones.
- u. Realizar las valoraciones psicosociolegales de las personas que soliciten la ubicación con fines de adopción nacional. Para esta actividad los solicitantes de todo el país, deberán apersonarse al Departamento de Adopciones para iniciar el trámite correspondiente.
- v. Realizar la preparación y el emparentamiento en todo el país de las personas menores de edad con los solicitantes de adopción, una vez ubicadas por el Consejo respectivo.
- w. Realizar talleres de formación y reflexión en torno a la Adopción a solicitantes de adopción.
- x. Informar a la Gerencia Técnica en los meses de enero y junio, las necesidades de recepción de solicitudes de adopción individual o conjunta, con base en las características y necesidades de las personas menores de edad adoptables.
- y. Realizar publicación informativa en un diario de cobertura nacional y en la página Web del PANI, la recepción de solicitudes de adopción individual o conjunta de acuerdo a los requerimientos de las personas menores de edad adoptables, de conocimiento del Departamento de Adopciones.
- z. Cualquier otra función que en materia de adopción nacional le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.

Artículo 15.—Modifíquese el inciso i), para que se lea de la siguiente forma:

- i) Rendir y emitir los Informes establecidos en el artículo dieciséis del Convenio de La Haya.

Artículo 16.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma:

Los Consejos Regionales conocerán sobre la materia de la adopción nacional al tenor de las funciones que le fueran otorgadas conforme al artículo catorce de este Reglamento.

Artículo 19.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma:

Los nombramientos de los miembros de los citados Consejos, serán realizados por la Junta Directiva a partir de ternas que remita la Gerencia Técnica, y durarán en sus funciones dos años. Dichos nombramientos podrán ser prorrogados, únicamente por otro período igual. En el caso de los miembros propietarios o suplentes, del Consejo que sean funcionarios institucionales, su nombramiento se considerará como parte de sus funciones, por lo que su participación será de carácter obligatorio.

Cada miembro propietario del Consejo tendrá también un suplente que lo sustituirá al miembro propietario en ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva, la Junta Directiva hará una elección del miembro propietario por el resto del período correspondiente.

Artículo 20.—Deróguese este artículo.

Artículo 21.—Elimínese su último párrafo, por lo que en adelante se leerá:

El Consejo Nacional de Adopciones estará integrado de la siguiente forma:

- a. Un (a) funcionario (a) de la Gerencia Técnica del PANI con rango de Director Regional o Profesional Coordinador de alguna de sus dependencias, quien lo presidirá.
- b. Un (a) trabajador (a) social.
- c. Un (a) psicólogo (a).
- d. Un (a) abogado (a).
- e. Un (a) profesional en Salud.
- f. Un (a) representante de Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y a la Adolescencia.
- g. Un padre o madre adoptiva.

Artículo 26.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: El quórum para que los Consejos puedan sesionar será de cuatro miembros. La asistencia de los miembros de los Consejos a las sesiones convocadas, serán de carácter obligatorio.

Artículo 42.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Será competente para la tramitación de las solicitudes de ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional, el Departamento de Adopciones del PANI.

Artículo 43.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Las personas interesadas en que les sea ubicado un niño (s), niña (s) o adolescente (s) con fines de adopción, deberán realizar la solicitud formal respectiva ante el Departamento de Adopciones.

Artículo 45.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: El Departamento de Adopciones procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las personas solicitantes de adopción hayan aportado la formula oficial de solicitud debidamente completada y documentos requeridos.

Artículo 46.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de ocho días naturales, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 47.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Si la persona o personas solicitantes de adopción no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia, el o la Apodera General Judicial y Administrativo de del Departamento de Adopciones, deberá comunicarlo a los solicitantes mediante acto administrativo formal y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 48.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: En caso de que la o las personas solicitantes de adopción omitieran la presentación de alguno de los documentos requeridos, el o la

Apoderada General Judicial y Administrativo del Departamento de Adopciones, deberá prevenirlo mediante acto administrativo formal, dentro del plazo establecido en el artículo cuarenta y seis de este Reglamento.

Artículo 49.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: La persona o personas solicitantes de adopción deberán aportar la documentación que les fuera prevenida en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si la documentación no es presentada en el plazo señalado, el o la Apoderada General Judicial y Administrativo del Departamento de Adopciones, procederá sin más trámite al archivo del expediente.

Artículo 51.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: El Departamento de Adopciones, una vez constado el cumplimiento de requisitos y el aporte de los documentos requeridos, procederá en un plazo no mayor a cuatro meses, a realizar las valoraciones sociales y psicológicas correspondientes, emitiendo su criterio técnico en relación a la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 52.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Cuando las personas solicitantes de adopción aportan valoraciones sociales y psicológicas, realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión técnica de las mismas, en plazo no mayor a dos meses, elaborando un informe psicosocial con los resultados de dicha revisión.

Artículo 53.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: En caso de que las valoraciones sociales y psicológicas referidas en el artículo anterior, requieran de una ampliación o aclaración de los criterios y sus contenidos, el Apoderado General Judicial y Administrativo del Departamento de Adopciones le otorgará a las personas solicitantes de adopción, mediante resolución administrativa, un plazo no mayor de veinte días, a efecto de que cumplan con lo prevenido. Una vez vencido dicho plazo y aportadas las valoraciones prevenidas, la Oficina Local procederá a una nueva revisión técnica en un plazo no mayor a un mes.

Artículo 54.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Una vez realizada la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas, el profesional en psicología y trabajo social del Departamento de Adopciones, en apego a los criterios establecidos institucionalmente y al interés superior de la persona menor de edad, recomendará la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 55.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Cuando las (os) profesionales a cargo de la valoración, recomienden la idoneidad de la o las personas solicitantes de la adopción, el Coordinador del Departamento de Adopciones los incluirá en el próximo Taller de Formación y Reflexión de su región o de otras regiones.

Artículo 56.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Una vez cumplido el requisito indicado en el artículo anterior, el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo del Departamento de Adopciones, declarará mediante acto administrativo formal la idoneidad del o los solicitantes para la ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción, lo cual les deberá comunicar en un plazo no mayor de ocho días naturales. Dichos actos administrativos tendrán los recursos de impugnación dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 57.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Una vez declarada la idoneidad y firme el acto administrativo, el expediente se incluirá en el registro de familias elegibles para la adopción nacional.

Artículo 58.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: El Departamento de Adopciones deberá actualizar o solicitar la actualización de todas aquellas valoraciones psicológicas y sociales, de las personas solicitantes de adopción nacional, que han sido declaradas idóneas, y que tengan más de un año y

medio de haberse realizado. Asimismo los solicitantes deberán actualizar toda la documentación indicada en el artículo cuarenta y cuatro del presente Reglamento, a excepción de los numerales uno, dos, tres y nueve.

Artículo 62.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: El Consejo Regional una vez firme el acuerdo de ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción, remitirá en forma inmediata los expedientes de la persona (s) menor (es) de edad y de la persona (s) solicitante (s) de adopción elegidos, al Departamento de Adopciones, con el fin de que se proceda a realizar las acciones psicosociales que correspondan.

Artículo 63.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: El Departamento de Adopciones una vez recibidos los expedientes indicados en el artículo anterior, procederá en el plazo de tres días naturales, a la verificación de las condiciones psicosociales de aquellas valoraciones que tengan más de seis meses de haber sido realizadas, antes de iniciar la fase de emparentamiento.

Artículo 66.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: En caso de persistir la decisión de los progenitores de dar a su hijo o hija en adopción, la Oficina Local deberá levantar un acta consignando los datos de identificación, domicilios y números de teléfono del padre o de la madre o de ambos cuando corresponda, de las personas menores de edad, y demás personas involucradas en la adopción. Asimismo toda la información posible de las razones que han motivado la decisión de los progenitores y la opinión de la persona menor de edad cuando sea posible según su grado de madurez.

En dicha acta se deberá consignar la(s) firma(s) de el/la/los progenitores y en su defecto, su huella digital del pulgar de su mano derecha, así como la firma de las personas designadas por los progenitores como posibles adoptantes de la o las personas menores de edad, y la firma del funcionario (a) que atendió la situación.

La Oficina Local deberá comprobar la identidad de la persona menor de edad y de sus progenitores, para lo cual solicitará la siguiente documentación:

1. Certificación de nacimiento.
2. Cédula de identidad o documento que identifique al o los progenitores de la persona menor de edad.
3. Cédula de identidad o documento que identifique a la o las personas indicadas por la o los progenitores como posibles adoptantes.

Asimismo deberá dictar la medida de protección que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, a efecto de que la o las personas menores de edad, sean ubicadas por un plazo de un mes, el cual podrá prorrogarse por un plazo no mayor de quince días naturales, bajo excepción debidamente justificada, en una alternativa de protección, ya sea en una familia del Programa de Hogar Solidario con carácter de urgencia, o en un albergue institucional o privado.

Solamente en casos excepcionales y a criterio del o la Apoderada General Judicial y Administrativa de la Oficina Local, debidamente fundamentado en el interés superior de la o las personas menores, se podrá ubicar a la o las personas menores de edad con la persona (as) interesadas en la adopción.

Una vez que se haya procedido conforme a lo anterior, la documentación se trasladará de forma inmediata a la Oficina Local competente para continuar con el proceso respectivo, en caso de que la oficina que lo instruyó, no lo sea.

Artículo 67.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Si la decisión del o los progenitores fue la de dar a su hijo (a) en adopción a terceras personas por ellos elegidas, la Oficina Local competente, deberá asegurarse de que dicha voluntad ha sido definida mediante consentimiento debidamente informado.

En el plazo de un mes, el cual podrá prorrogarse únicamente por quince días naturales más, bajo excepción debidamente justificada, deberán realizarse las valoraciones pertinentes a efecto de agotar las posibilidades de ubicación del niño, niña o adolescente, con su familia extensa. Los resultados de los estudios y valoraciones antes señaladas deberán plasmarse en un informe.

Artículo 70.—Modifíquese su párrafo primero, para que se lea de la siguiente forma: En caso de que la decisión de los progenitores sea entregar a su hijo o hija con el fin de que la institución decida sobre su ubicación con fines de adopción, el o la Apoderada General Judicial y Administrativo de la Oficina Local, dictará la medida de protección que corresponda por un plazo no mayor de un mes, prorrogable a quince días naturales más, bajo excepción debidamente justificada, a efecto de ubicar en forma inmediata a la persona menor de edad en una familia del Programa de Hogares Solidarios con carácter de urgencia, en un albergue institucional u organización privada, previo a determinar si procede su ubicación con fines de adopción con personas solicitantes de adopción debidamente aprobadas como idóneas para adoptar. Dentro del mismo plazo se procederá a valorar las condiciones psicosociales de los progenitores, con el fin de determinar la posibilidad de que continúen asumiendo a su hijo (a) con el apoyo institucional, o en su defecto, que sean asumidos por algún miembro de la familia biológica extensa.

Artículo 75.—Modifíquese su párrafo primero para que se lea de la siguiente forma: Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos ciento seis y ciento doce del Código de Familia de Costa Rica para adoptar a una persona menor de edad y el presente artículo, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos, los cuales no podrán tener más de seis meses de haber sido expedidos por la autoridad competente.

Artículo 83.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: El Departamento de Adopciones deberá solicitar a la Autoridad Central o al organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional, debidamente acreditado en su país de origen y autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones, y que promueve la adopción internacional, una certificación en donde se indique si las condiciones psicosociolegales de los solicitantes de adopción internacional que tengan más de un año y medio de haber sido aprobados, se mantienen iguales, e indicar en caso contrario, los cambios que se presentaron durante ese periodo.

Artículo 90.—Modifíquense los incisos b), c), d) y e), para que se lean de la siguiente forma:

- b) Licencia vigente que la acredite como organización sin fines de lucro en su país de origen, para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de La Haya o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales, expedida o avalada por la Autoridad Central.
- c) Información general de la organización, indicando además los fines y su conformación a nivel de dirección y administración, así como su formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
- d) Documento emitido por la Autoridad Central de su país de origen u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en donde, se indiquen expresamente las funciones que le han sido autorizadas por esa autoridad, conforme a lo dispuesto en el Convenio bilateral o multilateral, según corresponda.
- e) Documento emitido por la Autoridad Central de su país u otra autoridad formalmente designada para tales efectos, en el que, se indique expresamente si se han o no presentado denuncias de irregularidades en contra de la organización solicitante, con respecto a procesos de adopción o violación a los derechos de las personas menores de edad.

Artículo 96.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma: Corresponderá a las Oficinas Locales, de acuerdo a su jurisdicción territorial, realizar el seguimiento post-adoptivo por un periodo de dos años a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declaró la adopción. Dicho seguimiento deberá considerar aspectos psicológicos, sociales, educacionales y de salud.

Artículo 97.—Modifíquese para que se lea de la siguiente forma:

El o la profesional de la Oficina Local, responsable del seguimiento post-adoptivo, deberá elaborar y registrar semestralmente en el expediente administrativo, un informe que contenga los avances en la evolución del proceso de ajuste y adaptación de la persona menor de edad a su familia, con indicación expresa del número de sesiones o visitas realizadas al grupo familiar, fuentes de información consultadas, existencia o no de indicadores de éxito de la adopción, recomendaciones y cualquier otro aspecto que a criterio del profesional sea necesario establecer.

Artículo 102.—Díctese este artículo, cuyo texto dirá: Derogaciones: Deróguese en su totalidad el “Reglamento para los procesos de Adopción Nacional e Internacional”, publicado en *La Gaceta* N° 9 de fecha 12 de enero del 2007 y sus reformas. Asimismo el Manual para la aplicación del artículo 113 del Código de familia-“Adoptabilidad”, aprobado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, en sesión ordinaria 99-0013, celebrada el lunes 15 de febrero de 1999, artículo 002) aparte 01). Rige a partir de su publicación.

Transitorios I, II, III, IV y V: Deróguense, y en su lugar díctense los siguientes:

Transitorio I.—Las solicitudes de adopción recibidas por las Oficinas Locales, en donde se haya iniciado el proceso de valoración psicosocial, al momento de entrar en vigencia las presentes modificaciones, deberán ser tramitadas hasta su resolución final por dichas oficinas.

Transitorio II.—A la entrada en vigencia las presentes modificaciones, solamente funcionará el Consejo Regional de Adopciones de San José, que tendrá competencia territorial en todo el país.

Transitorio III.—Los miembros del Consejo Regional de Adopciones de San José y del Consejo Nacional de Adopciones, ya nombrados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, continuarán en sus funciones por el resto del periodo en que fueron nombrados.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Comuníquese al Departamento de Suministro de Bienes y Servicios Institucional para que se realice su publicación.

Se toma acuerdo por unanimidad de los presentes. La votación se realiza con la totalidad de miembros de junta directiva. Sesión Ordinaria 2009-008 del jueves 19 de febrero del 2009.

Rafael Humberto Arias Fallas, Director Secretario.—1 vez.—(O. C. N° 30082).—C-65450.—(18669